

Comentarios al acuerdo de suspensión de la distribución de los libros de texto gratuitos

Félix VÁZQUEZ ACUÑA*

I. DATOS BÁSICOS DEL CASO

El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua presenta demanda de controversia constitucional, por lo que se formó el expediente número 400/2023, que le fue asignado, como Ministro instructor, a Luis María Aguilar Morales.

Respecto del acto impugnado, en el escrito inicial se indica:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo (sic) a promover demanda de controversia constitucional en contra de Secretaría de Educación Pública, subsecretaria (sic) de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial en contra del acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Durango. Docente Investigador de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Contacto: <felix-va@hotmail.com>. ORCID ID: <<https://orcid.org/0000-0001-6736-7614>>.

esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...).

En el capítulo correspondiente, se solicita la suspensión en los siguientes términos:

(...) resulta igualmente importante otorgar la suspensión en tanto los actos impugnados, la orden y/o autorización de emisión, impresión, distribución de los Libros de Texto Gratuito para el ciclo escolar 2023-202 (sic), del nivel educativo de educación básica, no se hagan siguiendo los lineamientos del procedimiento educativo, pues de lo contrario, se puede dañar de manera irreparable, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y de participación concurrente en el proceso educativo mencionado en los conceptos de invalidez. Precisamente por lo anterior, resulta necesario recurrir al mecanismo de suspensión como medida cautelar a fin de poder salvaguardar los derechos fundamentalmente y garantizar la educación siguiendo los lineamientos citados en la presente.

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el efecto de que hasta en tanto no se cumpla con los lineamientos educativos aquí precisados se suspenda la orden y/o autorización de emisión, impresión, distribución de los Libros de Texto Gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica.

II. ARGUMENTOS DEL MINISTRO INSTRUCTOR PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN

En el acuerdo en que se otorga la suspensión, el Ministro instructor inicia reproduciendo la tesis de jurisprudencia del Tribunal

Pleno 27/2008.¹ Explica, que de acuerdo con ella, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares y que, por tanto, tiene una doble finalidad: por un lado, preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico para que la futura sentencia se pueda ejecutar; y, por el otro, prevenir daños que se le pudieran causar a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal. Así, continua su narrativa, constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se continúen sus efectos hasta que se dicte sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar daños a las partes y a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se de alguna de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Ley Reglamentaria).

En seguida, reproduce los fragmentos de la demanda que se refieren al acto impugnado y a la solicitud de suspensión.² Esto lo lleva a concluir que la medida se solicita para que se suspenda la orden y/o autorización de emisión, impresión y distribución de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel de educación básica, hasta en tanto se cumpla con los lineamientos educativos establecidos en la Ley General de Educación.

Posteriormente, transcribe los párrafos noveno y décimo del artículo 3º constitucional, y los artículos 22, 23, 29, 30 y 113, fracción IV, de la referida Ley General de Educación. Con base en ello, emite su decisión en los siguientes términos:

¹ De rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1472, registro digital 170007.

² En el punto anterior transcribimos textualmente dichos fragmentos.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para el único efecto de que no se distribuyan los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, en el que se verificará que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación. (...).

Finalmente, en un solo párrafo,³ prácticamente reproduce el contenido del artículo 15 de la Ley Reglamentaria y, sin explicación ni motivación alguna, dice que no se dan las prohibiciones que ahí se describen y, por tanto, es procedente otorgar la suspensión.

III. LOS DOS ERRORES AL DICTARSE EL AUTO DE SUSPENSIÓN

Al emitir el acuerdo de suspensión del acto impugnado, el Ministro Instructor incurrió, al menos, en dos errores graves.

El primero consiste en que tal acuerdo ni siquiera debió dictarse. En efecto, del contenido de la demanda de controversia constitucional se desprende, con claridad, que se da un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por tanto, lo correcto era desecharla de plano.

El segundo se refiere a que solo dice, de forma escueta, que no se dan las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, pero no explica ni argumenta las circunstancias

³ Tema en el que ahondaremos más adelante.

particulares del caso que lo llevan a esa afirmación. Dicho de otra forma, estamos ante una falta absoluta de motivación.

A continuación, abordamos con más detalle estos desatinos.

IV. ELEMENTOS POR LOS CUALES SE DEBIÓ DESECHAR LA DEMANDA

Por acuerdo del día diez de agosto del dos mil veintitrés, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional, asignándosele el número 400/2023. Contra tal decisión se interpone el recurso de reclamación, que le correspondió conocer a la Primera Sala y se le da el número 331/2023-CA. En fecha 4 de octubre del propio año, se dicta la resolución, en donde se revoca el acuerdo recurrido y se desecha la demanda.

En realidad, los argumentos que esgrimió la Sala eran perfectamente previsibles desde el principio, por lo que debieron ser sostenidos por el Ministro Instructor.⁴ Tales cuestiones, en esencia, se exponen en las siguientes líneas.

De acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria,⁵ el Presidente de la Corte turnará la demanda a un ministro instructor, quien la examinará, y si encontrare motivo manifiesto en indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Según la tesis P./J. 83/2001, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés

⁴ Para una mejor comprensión, véase resolución del recurso de reclamación 331/2023-CA pp. 14-26.

⁵ Artículo 24.- Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. Artículo 25.- El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

legítimo de las entidades, poderes u órganos promoventes, para demandar la invalidez de la disposición legal o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones. Así pues, a *contrario sensu*, si no se da esa invasión de competencia, no estaremos ante un principio de agravio y, por tanto, se carecerá de interés legítimo, todo ello originará un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiéndose desechar la demanda.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la parte actora, Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, carece de atribuciones para actuar en la materia a la que corresponde el acto impugnado, pues ello es facultad exclusiva de la autoridad educativa federal. Esto es así, porque el artículo 113 de la Ley General de Educación enumera las atribuciones exclusivas de tal autoridad federal, y en su fracción IV precisa:

Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. (...).

Así pues, desde el análisis inicial de la propia demanda, resultaba claro que la autoridad actora carece de atribuciones en la materia y, por tanto, con el acto impugnado no se le estaba invadiendo su esfera de competencia. Dicho de otra forma, no se da un principio de agravio, y, por tanto, no se tiene interés legítimo, lo que genera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y debió desecharse la demanda.

Si el Ministro Instructor hubiese reflexionado de esta forma, ni siquiera se habría generado el acuerdo de suspensión del acto impugnado. Esto se evidencia, aún más, si tomamos en cuenta que en el propio acuerdo se reprodujo el contenido literal de la citada fracción IV, del artículo 113, de la Ley General de Educación.⁶

⁶ Véanse pp. 6 y 7.

Este último dato es muy importante y denota una lamentable paradoja. Un mismo día, el diez de agosto del dos mil veintitrés, el Ministro Instructor dicta dos acuerdos: uno, en el que admite a trámite la demanda de controversia constitucional, y el otro, donde otorga la suspensión del acto impugnado. Aunque son acuerdos distintos, el segundo depende de que se haya dictado el primero. No se puede decretar la suspensión si antes no se hubiese admitido la demanda. Ahora, lo paradójico es que uno de los preceptos que se transcriben y “fundan” el segundo, es el que debió servir de base para no dictar el primero. Nos referimos, claro está, a la multicitada fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación. Esto, indiscutiblemente, hace más patente el terrible error cometido.

V. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN RESPECTO A LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA

Por las características particulares del caso, en especial del acto impugnado y de los efectos de la suspensión, resultaba fundamental que el Ministro Instructor llevara a cabo una argumentación y motivación cuidadosa respecto de las prohibiciones que contempla el artículo 15 de la Ley Reglamentaria. Sin embargo, no lo hizo así, solo efectuó una incompleta y escueta referencia al tema, como explicaremos en seguida.

El precepto señala:

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad y economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

De lo anterior se desprende que hay cuatro casos en los que no se concederá la medida cautelar, a saber:

- 1 Cuando se ponga en peligro la seguridad nacional.
- 2 Cuando se ponga en peligro la economía nacional.
- 3 Cuando se ponga en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y
- 4 Cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

Por supuesto, para entender en qué consiste cada uno, ha sido menester que se den casos reales y que la Suprema Corte realice la interpretación jurídica correspondiente. Respecto de los marcados con los números 2, 3 y 4, ya se ha pronunciado.

Así, por lo que hace al concepto de “economía nacional”, en la tesis P./J. 45/99,⁷ se precisa que se identifica con la organización de las actividades económicas establecidas por el Estado Mexicano y con los principios rectores del desarrollo económico, ambos fijados en la Constitución Política en beneficio de todos los gobernados. Por tanto, solo se podrá considerar actualizado el supuesto contenido en el citado artículo 15, si de concederse la suspensión se lesionaran intereses de la sociedad en general y no en forma particularizada de un determinado número de sus miembros.⁸

Respecto a las “instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano”, en la tesis P./J. 21/2002,⁹ se indica que son las derivadas

⁷ De rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE “ECONOMÍA NACIONAL” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).

⁸ Para una mejor comprensión del tema, véase la resolución dictada en el recurso de reclamación 62/98, surgida del incidente de suspensión en la controversia constitucional 35/97, pp. 32-64.

⁹ De rubro: SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN PO-

de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica. Principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos naturales; y h) rectoría económica del Estado.¹⁰ Así pues, se cristalizará la prohibición descrita en el precepto que nos ocupa, si en caso de otorgarse la suspensión del acto impugnado se afecta alguno de esos principios.

Por último, en relación al requisito de que con el otorgamiento de la suspensión no se “afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante”, en la tesis P. LXXXVIII/95,¹¹ refiriéndose a un caso concreto, el Pleno de la Corte precisa que tal fenómeno ocurre cuando de concederse la medida cautelar se afecte la función que los artículos 21 y 102 de la Constitución le atribuye al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos y la vigilancia para que los procesos penales se sigan con toda

LÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

¹⁰ Para una mejor comprensión del tema, véase resolución dictada en el recurso de reclamación 595/2001-PL, deducido del incidente de suspensión del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2001, pp. 7-10.

¹¹ De rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE AFECTA LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y VIGILAR QUE LOS PROCESOS PENALES SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, PORQUE SE AFECTARIA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD.

regularidad, función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación, por lo que conceder la suspensión en contra de actos como la continuación y trámite de las averiguaciones previas, lesionaría la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esa función, lo que afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.¹² Aquí, es obvio que respecto al citado requisito se refiere a un caso práctico que tiene una materia perfectamente determinada, pero puede resultar ilustrativo respecto a otros actos y materias que se presenten en la realidad.

Tomando en cuenta las características especiales del acto impugnado en la controversia constitucional 400/2023, así como las particularidades de su posible suspensión, es evidente que resultaba imprescindible llevar a cabo una argumentación cuidadosa, o una reflexión profunda respecto a si se daban o no alguna o algunas de las prohibiciones contenidas en el artículo en comento, a luz de los elementos expresados con anterioridad. Así, por ejemplo, de acuerdo con la citada tesis P./J. 21/2002, se pondrán en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, cuando, de otorgarse la suspensión, se afecten los principios básicos que se derivan de la Constitución, que son, entre otros, el principio de las garantías individuales. Diríamos ahora, según la reforma constitucional del 2011, el principio de los derechos humanos y sus garantías.¹³ De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Suprema, uno de los derechos fundamentales de los niños y ado-

¹² Para una mejor comprensión del tema, véase la resolución dictada en el recurso de reclamación en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 11/95, pp. 9-11.

¹³ De acuerdo a dicha reforma, se tratará de derechos humanos previstos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales, por ser esto lo que doctrinalmente se llama Bloque de Constitucionalidad.

lescentes de este país es el de la educación.¹⁴ Por supuesto que surge la necesidad de plantearse, si con el hecho de que se suspenda la distribución de los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, se afecta o no el referido derecho humano de los niños y adolescentes del Estado de Chihuahua. O, inclusive, otro de los principios básicos, como se dijo, es el de separación Iglesia-Estado. En ello, como es lógico, juega un papel fundamental la educación laica, garantizada por el propio precepto constitucional, por tanto, cabría preguntarse, de suspenderse la distribución de los libros de texto gratuitos se podrá afectar o no esa educación laica, dado que los maestros tendrían más libertad para definir sus líneas de enseñanza sin sujetarse a dichos libros. Pero, inclusive, es claro que la tesis se refiere a principios de manera enunciativa, más no limitativa, por tanto, por qué no pensar que otro de ellos sea el de la educación pública que debe impartir el Estado. Bajo esa conclusión, la no distribución de tales materiales impacta o no ese principio básico.

Por otro lado, es claro que en el caso que nos ocupa, el Ministro Instructor también requería efectuar un cuidadoso ejercicio de reflexión, una explicación de las circunstancias particulares, para determinar si con el otorgamiento de la medida cautelar se afectaba o no gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante. Como ya se dijo, ciertamente la tesis P. LXXXVIII/95 se refiere a un hecho particular y determinado, pero resulta ilustrativa sobre los criterios a seguir para otros casos que se presenten en la realidad. Así, por ejemplo, debió tomarse en cuenta que la sociedad tiene interés en que la autoridad educativa federal, como parte del Estado mexicano, lleve a cabo la función exclusiva de elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas los libros de texto gratuitos. En efecto, de acuerdo con los párrafos primero, segundo, quinto, décimo y onceavo, del artículo 3º constitucional, la educa-

¹⁴ Este derecho humano también se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ción es un derecho humano, y se precisan varias obligaciones del Estado mexicano en la materia, a saber: impartir y vigilar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos; y, garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones de su entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. De la misma forma, se establece que el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República. En ese marco, es indispensable tomar en cuenta que, de acuerdo con la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, es facultad exclusiva de la autoridad educativa federal elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas los libros de texto gratuitos. Así las cosas, por supuesto que es indispensable una motivación cuidadosa respecto a si con la suspensión en la distribución de los citados libros en el Estado de Chihuahua se afectaba o no gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios del solicitante. Pero, inclusive, si para la valoración se toma en cuenta un criterio cuantitativo, claro que resultaba fundamental justipreciar que son millones los menores en la entidad que, de otorgarse la suspensión, no recibirían los libros de texto gratuito. Por qué no llevar a cabo una reflexión sobre si ese hecho afectaba gravemente a la sociedad, entendida como el ente integrado no solo como los niños directamente afectados, sino incluidos sus familiares y en general a la población del Estado.

Sin embargo, a pesar de todo lo explicado con anterioridad, el Ministro Instructor no actuó en consecuencia, y de manera escueta, sin reflexión alguna y sin motivación de las circunstancias del caso, en un solo párrafo manifestó:

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las institu-

ciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.¹⁵

Como se puede observar, el Ministro Instructor, sin mencionar expresamente al artículo 15 de la Ley Reglamentaria, se limitó a enunciar las prohibiciones en él contenidas, y a afirmar que no se daban. Pero nunca dijo en qué se basaba para formular este aserto, no lleva a cabo una reflexión de las circunstancias particulares del caso que le permitieran concluir que no se verificaban los citados extremos, por tanto, nos encontramos con una ausencia absoluta de motivación.¹⁶ Dicho de otra forma, permitiéndome la

¹⁵ Véase p. 8 del acuerdo de suspensión.

¹⁶ Por supuesto que por cuestiones de espacio resulta imposible desarrollar una exposición más detenida respecto a los conceptos de fundamentación y motivación. Tema que ha sido ampliamente abordado por los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la doctrina. Como botón de muestra de lo primero tenemos la tesis de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI SIGNIFICADO”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. II, segunda parte-1, junio-diciembre de 1998, página 274, registro digital 230094. Respecto a la doctrina, nos permitimos recomendar la consulta de BURGEO, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 609; IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elena, *Las garantías individuales*, México, Oxford, 2001, p. 101; CASTRO Y CASTRO, Juventino, *Garantías y amparo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 287-289; MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Garantías constitucionales*, México, Iure Editores, 2007, pp. 85-87; ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2009, pp. 187-193; OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales*

osadía de acudir al lenguaje simplón y coloquial, es como si dijera que la “razón” por la que no se dan esas prohibiciones es porque no se dan, y punto.

Por supuesto que resultaría innecesario y bizantino, esgrimir nuestros argumentos sobre si se dan o no alguna o algunas de las prohibiciones, pues, por el momento, y dado el objeto de este trabajo, la crítica la enderezamos a que simplemente no se hizo razonamiento alguno.

VI. VALORACIÓN SOBRE LA DIMENSIÓN DE LOS ERRORES

Como se ha descrito hasta aquí, al dictarse el acuerdo de suspensión del acto impugnado se incurrió, al menos, en dos errores graves: el primero, consistente en que ni siquiera había razón para pronunciarlo, dado que desde la propia demanda era claro que se daba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debió desecharse de plano; y, segundo, no se efectuó un razonamiento, una reflexión sobre las circunstancias particulares del caso, respecto a si se daba alguna o algunas de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, o, más propiamente, si se consideró que no se verificaban, no se motivaron las razones.

Por supuesto que la función jurisdiccional, y la de la interpretación jurídica en particular, son actividades humanas. Sujetas, por tanto, a aciertos y desaciertos, a virtudes y defectos, a tinos y desatinos. Por tanto, el error es una parte de su naturaleza. Sin embargo, es imposible que no se genere desconcierto ante el tamaño de los hierros ya relatados. A grado tal que no podemos dejar de pensar, como mera posibilidad, desde luego imposible de comprobar, si influyeron otros elementos ajenos, por el impacto

del proceso, 3ª ed., México, Oxford, 2007, pp. 94-111; MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, 9ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 69-73; y, OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2001, pp. 288-289.

de los factores reales de poder, de los llamados poderes facticos, como el político y el económico.

Para reflexionar sobre el tema es necesario asentar, de inicio, algo que resulta normal y absolutamente natural: todo ministro de la Corte, por su sola condición de ser humano, tiene una determinada ideología, una visión del mundo y de la realidad, que le genera una postura política. También es lógico que esa situación, junto con otras, influya, de una o de otra forma, en su labor de interpretación de la Constitución y de las normas jurídicas.¹⁷ Esto a nadie debe escandalizar. El problema resulta cuando se sobrepasa una línea imaginaria, cuando los referidos elementos se convierten en la motivación principal, o incluso única, de su labor interpretativa en algún caso concreto. En tal situación, su sentencia, resolución o acuerdo, no estarán orientados por la Constitución o la ley, sino por su postura ideológica, con tendencia a favorecer los intereses de grupos políticos o económicos.

Para el caso que nos ocupa, es imposible demostrar si la postura política fue el elemento determinante para que el Ministro Instructor dictara el acuerdo de suspensión del acto impugnado. Lo que sí resulta evidente es la controversia mediática que se ha generado con el Presidente de la República, quien constantemente afirma que, en este y en otros casos, el juzgador no ha basado su actuación en la Constitución y la ley, sino en defender intereses de grupos políticos y económicos. La radio, la televisión y la prensa escrita nacionales han dado amplia cobertura al tema, por lo que abundan las notas sobre el particular. Sólo como botones de muestra tenemos, por un lado, el siguiente fragmento de *El Financiero*:

AMLO manifestó: “Hay que esperar en definitiva a ver que se resuelve, nosotros vamos a respetar esa decisión, aunque tenemos

¹⁷ Pero, además, lo ideal en un buen ministro de la Corte es que tenga, entre otras características, una sensibilidad político-constitucional. Sobre el particular, se recomienda BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005, pp. 26-30.

derecho a manifestar que se trata de una decisión arbitraria, injusta, tendenciosa, conservadora y politiquera.”

López Obrador se lanzó nuevamente contra el Ministro Luis María Aguilar por resolver de forma “pronta y expedita” los casos para suspender la distribución de los libros de texto de la SEP tanto en Chihuahua como en Coahuila y no así el de la evasión de impuestos por parte de una gran empresa por 25 mil millones de pesos.¹⁸

Por el otro, la nota de la Jornada que en uno de sus fragmentos dice: ¿Para quién trabaja el Ministro (Luis María Aguilar Morales)? ¿le importa que los niños tengan libros de texto? ¿está pensando que, si se quedan sin libros los niños, sus padres no tienen para comprar libros? Lanzó el Presidente Andrés Manuel López Obrador al cuestionar el doble rasero en sus tiempos. Apenas unos días para suspender la distribución de libros de texto y ocho meses sin resolver un expediente de evasión fiscal por 25 mil millones de pesos.¹⁹

Por supuesto el Ministro ha expresado su réplica a los ataques, de lo que también han dado cuenta los medios. Así, solo por mencionar uno, tenemos un fragmento de la nota de INFOBAE:

En un evento organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la UNAM el Ministro Luis María Aguilar dijo: Aquí Doña Janine (Otalora, Magistrada del TEPJF) estuvo muy cercana al Tribunal Electoral cuando se le reconoció el carácter de Presidente Electo a Andrés Manuel López Obrador, y recordamos que en esa ocasión en la Tribuna del Tribunal señaló que iba a ser absolutamente respetuoso de las decisiones de los

¹⁸ *El Financiero*, 22 de agosto del 2023, por la Redacción en la sección Nacional. Título de la nota: AMLO critica a Luis María Aguilar por resolver caso de libros de texto en “fast track”.

¹⁹ *La Jornada*, 24 de agosto del 2023, nota de Urrutia, Alonso y Olivares Emir, en la sección Política, bajo el título: AMLO denuncia al Ministro Luis María Aguilar: ¿para quién trabaja?

tribunales, de los jueces y las decisiones, yo espero que tenga siempre en mente ese ofrecimiento y que lo cumpla realmente.²⁰

Reiteramos, es difícil, o imposible, saber si los referidos intereses ajenos a la Constitución o a la ley fueron los determinantes para que se dictara el acuerdo de suspensión; sin embargo, me resulta inaudito pensar que un ministro, con su trayectoria académica y judicial, y con su experiencia, cometa esos errores tan evidentes.

Al final del día, lo importante es que la academia y el foro jurídico nacional deben agudizar su análisis sobre los criterios de la Corte y sus ministros, pero, más trascendente aún, es vital que en la opinión pública se ventilen sus relaciones con los poderes facticos, como los políticos y económicos. Debe derrumbarse el tabú de que, como si procedieran del mundo imaginario de la pureza, no les pueda ocurrir, como a cualquier poder integrado por humanos, ser influidos por tales factores.

VII. CONCLUSIONES

Primera. Con la suspensión del acto impugnado se cometieron dos errores graves: primero, no tenía por qué pronunciarse el acuerdo, pues desde la propia demanda era claro que se daba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debió desecharse de plano; segundo, no se efectuó una motivación respecto al por qué no se dan las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

²⁰ INFOBAE, 18 de octubre del 2023, nota de Jiménez, Cesar, en la sección México, bajo el título: Ministro recuerda cuando AMLO recibió constancia como Presidente y dijo que respetaría decisión de los tribunales.

Segunda. La actividad jurisdiccional y de interpretación jurídica la realizan seres humanos, por tanto, la posibilidad del error forma de su naturaleza.

Tercera. Todo ministro, como cualquier ser humano, tiene una ideología, una determinada visión del mundo que le genera una postura política. Ésta, de una u otra forma, influye en su manera de interpretación jurídica. Ello es natural y a nadie debe escandalizar. El problema resulta cuando ese factor se convierte en el motivo determinante, o único, para resolver un caso determinado.

Cuarta. No tenemos elementos para saber, nunca los tendremos, si esa postura política o la influencia de los poderes facticos, políticos o económicos, fueron los determinantes para que el Ministro Instructor, en el caso que nos ocupa, haya dictado el acuerdo de suspensión.

Quinta. Es claro que se ha generado una controversia con el Presidente de la República que sostiene que fueron tales circunstancias las que motivaron el auto en cuestión. En tal debate, por supuesto, cada parte defendió su postura, con réplicas y contrarréplicas.

Sexta. Lo cierto es que resulta difícil de entender que el Ministro, con su trayectoria y experiencia, cometa esos errores tan evidentes.

Séptima. Al final del día, el mensaje es que la academia y el foro jurídico nacional deben acrecentar el estudio sobre el actuar de la Corte y sus ministros, y, más importante aún, debe estar sujeto a la opinión pública el actuar de dicho órgano y sus miembros, discutiendo, con responsabilidad y madurez, sus posibles vínculos con los factores reales de poder económico y político. Ello es parte de una sociedad democrática.